

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 14 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 2.

## ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL.

### ARTICULO XI.

Al inaugurar la segunda época del "Derecho," preséntase desde luego á nuestra consideracion, en el vasto campo de la ciencia á que está consagrado ese periódico, un nuevo objeto de estudio tan fecundo como interesante. El proyecto de Código civil para el Distrito federal, sancionado ya por el Congreso de la República, debe comenzar á regir dentro de dos meses; y natural es que nuestros trabajos se refieran frecuentemente al contenido de ese Código. Él ha venido á satisfacer una larga y constante expectativa, poniendo término á la incertidumbre y á la multiplicidad en el importantísimo ramo que comprende. Él fija, de aquí adelante, las bases que deben servir de norma para administrar justicia á los habitantes de esta capital, en puntos que mucho afectan al hombre; porque determinan su condicion y circunstancias habituales, ó tocan á los sucesos mas ordinarios y comunes de la vida. Y todo cuanto conduzca á facilitar el conocimiento acertado y la exacta aplicacion de sus preceptos, es de hoy en más una necesidad suprema, que demandan imperiosamente las exigencias de la conveniencia pública.

Así, pues, su exámen crítico; el estudio de su sistema general, y de la consecuencia ó enlace de sus materias; la apreciacion de su verdad científica, con referencia al fundamento racional y á los antecedentes de su filiacion histórica; el análisis de su mérito y oportunidad local como reflejo, ó como correctivo, de las tradiciones jurídicas y de las costumbres propias; su inteligencia y su interpretacion, á la luz de la filología y de los medios filosóficos, para el conocimiento perfecto de sus principios; y su

desarrollo, en fin, por medio de la jurisprudencia y la doctrina: son otros tantos asuntos, dignos de la laboriosa actividad de los sabios juriconsultos mexicanos; y que en todo caso comprometen, por ahora, nuestra insuficiencia para dedicar á ellos, siquiera sea con ménos éxito que otros talentos superiores, los escasos recursos del buen deseo y de una asidua aplicacion.

Bajo este espíritu comenzamos á publicar en el número anterior de nuestro periódico, una edicion de dicho Código, anotado y concordado en los términos que expresa su carátula, no dudando que merecerá la buena acogida de nuestros lectores. Y damos tambien principio hoy á una serie de estudios sobre el mismo, en los cuales consignaremos las reflexiones que de pronto nos sugiera la lectura de sus artículos mas notables; á reserva de emprender otros trabajos mas detenidos, formales y completos, que iremos dando á luz posteriormente.

Es uno de esos artículos, del que ahora primero vamos á ocuparnos, el 11º de los preliminares; cuyo texto á la letra, que ante todo conviene transcribir, es el siguiente: "*El que ejerciendo su propio derecho, procure sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.*"

Por escasas que sean las nociones que se tengan de la ciencia del derecho, cualquiera puede advertir, á nuestro juicio, la genealogia ó procedencia de la declaracion que comprende tal artículo; pues la idea ó pensamiento capital que nos enuncia, trae desde luego á la memoria una de aquellas máximas profundas, con

que la jurisprudencia romana quiso reunir, en cierta especie de síntesis, todo el inmenso cuerpo de su doctrina legal codificada; y ministrar, por otra parte, á los dispensadores de la justicia en ese pueblo, el suplemento necesario de toda legislación (siempre imperfecta sobre el terreno de la práctica), mediante un depósito de los principios que debieran servirles para completarla.

Notoriamente, el concepto del referido artículo corresponde al que encierra la ley 41, tít. 17, lib. 50 del Digesto, en su segunda regla. Pero la novedad de la forma que se ha usado en su expresión, lo hace aparecer diverso, y aun como concebido en ánimo de reformar la regla del derecho; cosa que, sin duda, no se propuso la ilustrada comisión redactora de nuestro Código, ni hay motivo para suponerlo. La sentencia de Ulpiano, de cuyos Comentarios al Edicto fué copiada dicha regla, dice: *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro*. “En casos dudosos es mejor favorecer al que reclama lo suyo, que al que intenta lucrar.” Y el simple cotejo de este principio con el nuestro ofrece, á primera vista entre ambos, una discrepancia en los términos, que trasciende hasta la esencia de las cosas y al fondo mismo de las ideas.

Esta discrepancia consiste radicalmente en la diferencia de los extremos contrapuestos en una y otra máxima, ó en la disparidad de casos que resulta de la nueva redacción que se adoptó en el Código reciente para reproducir la regla de los romanos; y depende de ese mismo cambio de lenguaje introducido, así en el conjunto como en los pormenores del artículo preliminar á que aludimos, que siendo tan pleno y absoluto, como aquí lo ha sido, nunca deja de refluir también sensiblemente sobre el orden ideológico.

En efecto: el artículo en cuestión invierte, en primer lugar, el giro de los conceptos que envuelve la regla del Digesto; descompone su construcción gramatical, lo mismo en cuanto á la estructura que en cuanto á la importancia de los términos de la oración. Y sin embargo, esto solo sería lo ménos para alterar la identidad de pensamiento, que parece haberse querido conservar entre ese mismo artículo y la regla, si otras modificaciones no produjeran ese efecto.

Algo más influyen, no tampoco para causar directamente la divergencia que observamos, pero sí para suscitar cierta ambigüedad que conduce á ella, las dos frases accesorias é intermedias que se han empleado en el primero para fijar su aplicación, es á saber, las de que ésta debe entenderse: *en caso de conflicto y á falta de providencia especial*. La una, por la

palabra *conflicto*; voz que perteneciendo más bien al dialecto diplomático y político, que al jurídico ó forense, desvía la inteligencia de la verdadera materia del precepto, y la divaga en buscar instintiva é involuntariamente analogías extrañas á su objeto. La ley romana, compuesta de dos partes ó sentencias conexas como ántes se ha indicado, habla en la primera de *actor* y *reo*, nombres exclusivos de la tecnología de los juicios; asentando en la segunda de que tratamos, una de las reglas de decisión para fallarlos que deben seguir los tribunales, subentendidos bajo la forma del estilo *impersonal* en que se expresa. Y de ese modo precisa con toda exactitud el caso y recto sentido de dicha regla.

La otra de aquellas frases no deja al entendimiento ménos indeciso y vacilante, acerca de las circunstancias en que el referido precepto es adaptable. Quiere que sea: *á falta de providencia especial*, de texto *ad hoc* que juzgue el hecho. Y no se sabe hasta qué punto esta expresión excluye los demás recursos ó auxiliares del criterio judicial: las leyes compatibles por razón de semejanza, las luces de la ciencia, los ejemplos ó precedentes, que admite la antigua máxima de Ulpiano bajo la sencilla enunciación de sus palabras: *in re obscura* (en caso de duda); que hasta hoy ha reconocido nuestra legislación; y aun el mismo código nuevo sanciona en otra parte.

Pero en lo que más difieren las dos sentencias, cuyo contacto examinamos, casi hasta el grado de parecer opuestas, es en la sustancia de su contenido, según el tenor de sus miembros principales. La una favorece: “*al que reclama lo suyo*,” al que *repite* ó sostiene su derecho, *repetitioni*; y la otra, por el contrario, pospone: “*al que ejerce su derecho y procura sus intereses*.” La una desfavorece: “*al que pretende lucrar*,” *adventitio lucro*; y la otra prefiere: “*al que trata de evitarse perjuicios*,” lo que en la acepción propia y legal, tanto importa cabalmente como *procurarse lucro*. En la fórmula conocida del Derecho: *daño emergente y lucro cesante*, esta última frase marca bien el significado de la palabra perjuicios, distinto del de la primera, que suele tomarse como su sinónima, “*Quantum mihi abest, quantumque lucrari potui*,” dice Paulo en la ley 13, tít. 8º, Lib. 46 del Digesto, donde está suficientemente indicada la misma distinción. Y la ley 3, tít. 6º, Part. 5ª advierte, que *menoscabos*, con cuyo nombre designa este Código siempre los perjuicios, son los que llaman en latín *interessé*. Lo cual hace, con razón, decir á Escribiche: que *menoscabos* ó *perjuicios* son lo mismo que *privación* de interés, de utilidad, de provecho, de ganancia ó *lucro*.

De aquí es que dichas reglas, como se ve, resulten encontradas en el sentido expuesto; y diferan, además, bajo otros aspectos no menos importantes. Porque la una de ellas, perfectamente neta y clara en la antítesis que establece entre las pretensiones de las partes, opone á la que de éstas litiga por recobrar lo suyo, por reintegrarse ó repetir lo que ha perdido, *repetitioni* (donde sí se descubre en el acto la idea de daño): la que pugna solo por mejorar y conseguir ventajas, para que justamente prevalezca la primera. Mientras que la otra regla, debido, acaso, á que hay algo de vago y equívoco en sus términos, no hace tan perceptible esa desigualdad de intencion entre los litigantes, cuando los caracteriza por el interes que uno procura ejerciendo su derecho, y el interes tambien que el otro representa tratando de evitarse perjuicios; ni patentiza tampoco la justicia de aquella preferencia en favor del que no siempre merece la proteccion y gracia de las leyes, porque se perjudica en no ganar, sobre el que defendiendo en general sus derechos é intereses, puede tenerlos muy respetables y atendibles.

Bajo otro respecto: la prescripcion del Código último toma de un lado al que ejerce su derecho, que es á quien en los juicios se llama actor ó demandante; y de otro al que obra por evitarse perjuicios, cosa que siempre se puede decir del reo ó demandado, sea cual fuere el fundamento y la naturaleza de su causa. Y así viene á suceder que se reduce aquella: á declarar mejor la condicion del reo que la del actor; lo cual, por no ser exacto sino en el caso de insuficiencia de las pruebas de éste, ó de presuncion que favorezca al reo, es materia de otros supuestos y otras reglas. Mas no conduce á este inconveniente el principio del Digesto, en cuya letra y natural sentido, lo mismo puede alcanzar la preferencia al actor que al reo; segun que de una ú otra parte exista el mejor título ó el derecho mas digno de atenderse, tan bien marcado por el contraste de las palabras *repetitioni* y *adventitio lucro*, que tanta fuerza tienen para discernirlo.

Será la índole, acaso, del idioma; la superioridad y el mérito de la lengua clásica; su precisa y á la vez fecunda concision, que permitió al jurisconsulto romano presentar todo el espíritu y la plena significacion de aquel principio en esas solas tres palabras, de una manera tan obvia y perceptible; en vez de los circunloquios indispensables para vertirlo á nuestro idioma, que siempre confunden algo y oscurecen, de lo cual se resienten aún las traducciones que al principio hemos citado. Pero esto mismo es una razon que funda más nuestras observaciones, al ménos como advertencia

necesaria y oportuna para llamar la atencion sobre el artículo del Código que las motiva, previniendo el extravío en su recta inteligencia y acertada aplicacion.

Porque, repetimos, que nada induce á creer que, en la mente de los distinguidos autores del mismo Código, haya presidido la idea de reformar la regla del derecho, y sustituirla con otro precepto en ese artículo. Muy al contrario: fuera de que á traves de su vária redaccion se descubre en una y otro la uniformidad de pensamiento; el sentimiento de la justicia la persuade, y hay otros datos en el repetido Código que determinan á reconocerla.

El consejo doctrinal del célebre Ulpiano, convertido en regla, está á la altura de los dictámenes de la razon; se identifica con las puras inspiraciones de una filosofía elevada; y tiene su mas sólida base en la moral, generadora del derecho. Desde que la equidad recobra su imperio para suplir el silencio de la ley, hay que juzgar por esas luces superiores que miran á los hombres en sus vínculos y relaciones naturales, en las mútuas obligaciones de consideracion y benevolencia que se deben; para moralizar, por decirlo así, entre ellos la justicia, proporcionando sus derechos é intereses, de modo que los unos no se beneficien á costa y con detrimento de los otros. “Es de equidad y de derecho natural, que nadie pueda hacerse mas rico con detrimento é injuria de otro:” *Jura natura equum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiores,*” dice otro célebre jurisconsulto en otra de las reglas del Digesto, de la cual no viene á ser la nuestra mas que una aplicacion práctica, un verdadero corolario.

Siendo, como debe ser, igual la condicion de los litigantes en el juicio, así en cuanto al procedimiento como en cuanto al fallo: *Non debet actori licere quod reo non permittitur*, porque la igualdad bien entendida ante el derecho, es la razon, la naturaleza y la justicia; surge á las veces la duda, y el juez entra en dificultades para dirimir la controversia entre los litigantes, porque las pretensiones de ambos son legítimas, sus derechos idénticamente autorizados, paralelamente establecidos ó constantes, y la ley escrita y sus legales complementos no dan mérito para sobreponer el uno al otro. . . . Pues hé aquí que la equidad, la ley suprema, la ley natural viene en su auxilio, para advertirle que en tal caso debe atenderse, no ya á la existencia y legitimidad de los derechos, sino á su objeto y á la clase de los títulos; y le enseña que de estos es superior y preferible el más digno de consideracion: *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro.*

Tal es por completo el sistema de la citada ley 41 del Digesto en sus dos reglas, de las que nuestro Código solo ha tomado aislada la segunda; lo mismo que el Código moderno portugués, cuyo artículo 14 es textualmente el 11 del de México, en la traducción de D. Patricio de la Escosura. Y las explicaciones y ejemplos de los intérpretes sobre aquella, bastarán á confirmar todo lo que tiene de racional y de perfectamente justa.

«Esta regla tiene lugar, (dice un comentar anónimo refiriéndose á su primera parte), cuando la causa del actor y la del reo son de una misma naturaleza; pero si el reo pretende por causa lucrativa, y el actor trata de evitar el daño, ha de ser éste preferido en igualdad de circunstancias.» Y luego añade con relación á la segunda: «Es regla, que cuando litigan dos que gozan de un mismo privilegio, no pueden alegarlo el uno contra el otro, porque el privilegiado no goza de su privilegio contra otro igualmente privilegiado. Mas por la presente puede alegar su privilegio el que trata de evitar su daño ó de repetir lo suyo, contra otro que aspire á enriquecerse ó captar lucro.» El conocido y acreditado Bronchorst dice respecto de la misma: «Siempre que hay controversia entre acreedores de diverso género, sobre á quién de ellos haya de pagarse de preferencia, debe favorecerse á aquellos que piden lo suyo, y que reclaman en virtud de un contrato ó título oneroso, mas bien que á aquellos que lo hacen en virtud de una causa lucrativa, como por testamento, donación ó legado. Por ejemplo: cuando se duda si la herencia será bastante para pagar las deudas del difunto, éstas deben cubrirse ántes de pagar los legados, porque sería absurdo no auxiliar á los acree-

dores que persiguen lo suyo y tratan de evitar daño, y conceder ese auxilio á los legatarios que solo tratan de lucrar; y por tanto, si el heredero hubiese pagado á los legatarios ántes que á los acreedores, estos podrán reclamar á aquellos sus créditos por la *condición indebiti*»

En cuanto al propósito de la comisión redactora del Código, respecto del artículo concordante, es suficiente notar, que en su exposición del libro primero expresa: Que «el título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes;» y agrega: «que como ellas *son de derecho comun*, solo expondrá los fundamentos de algunas.» Y al encargarse en seguida de hacerlo, nada especial dice sobre el mismo artículo; dando así mérito para comprender que éste fué adoptado bajo la propia inteligencia, que la regla del Código á que corresponde. Mucho mas, cuando despues observa: que «fundadas las legislaciones modernas en la de Roma, es preciso al explicar aquellas, repetir las explicaciones de ésta, añadiendo, quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de hoy con lo de entónces, porque lo de entónces, *en cuanto á los principios esenciales del derecho*, no ha sido mejorado hasta ahora.»

Esto supuesto, y atendidas, sin embargo, las dudas á que pueden dar lugar las consideraciones expuestas, la natural tendencia á ver una innovación en todo lo nuevo, la irreflexión, la sutileza de los litigantes, y otros motivos análogos; hemos creído de utilidad este estudio, que terminamos aquí, con mucha desconfianza de que pueda contener algo de bueno.

México, Enero 16 de 1871.

JESUS M. AGUILAR.

---

## JURISPRUDENCIA

---

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

#### TERCERA SALA.

Preferencia de derechos.—¿Es nula la adjudicación de bienes nacionalizados hecha por el subprefecto de un partido?

México, Diciembre 28 de 1870.

Vistos estos autos en apelación, promovidos por los CC. Lic. J. M. A. de la B. y F. V. E. contra el C. Lic. V. D. y D. J. I. L., sobre

preferencia de derechos en la adjudicación de la hacienda de la Tenería, sita en el partido de Tenancingo del Estado de México. Vistas las pruebas rendidas por ambas partes y sus alegatos respectivos, la sentencia de primera instancia pronunciada por el ciudadano juez 2º de lo civil de esta capital Lic. Mariano Antunez en 4 de Junio de este año, por la que con fundamento de las leyes de Reforma, y de las

9 y 10, tit. 5º, P. 5ª, se declara: Primero, que no fué ejecutada conforme á la ley la adjudicacion de la hacienda de la Tenería, hecha por el subprefecto del partido de Tenancingo á los CC. Lic. A. de la B. y F. V. E., y no tienen ningun derecho para la redencion: Segundo, que fué bien denunciada y redimida por el C. Lic. V. D. la mencionada hacienda de la Tenería, así como que perdió los derechos que legalmente habia adquirido; por no haber llenado las obligaciones que contrajo en virtud de esa redencion, y haber incurrido en esa pena conforme á la ley: Tercero, que el Supremo Gobierno estuvo en su derecho para ajustar y llevar á efecto la venta de la Tenería á D. J. I. L., y que este es legítimo dueño de la repetida hacienda. Cuarto: Remítanse á la superioridad con atento oficio los autos seguidos por el C. D. contra dicho L., en virtud de la apelacion que está pendiente, por no deber continuar agregados á estos. Quinto: y por cuanto á que no hay temeridad en los actores no se les condena en las costas. Considerando: que para decidir con exacto y pleno conocimiento de causa lo que sea mas conforme á justicia y arreglado á derecho, respecto de los deducidos por las diversas personas que han intervenido en este juicio, es indispensable examinar las operaciones que han practicado y su conformidad con las leyes de Reforma, únicas á que el presente caso debe sujetarse: que siguiendo el orden en que se hicieron dichas operaciones, debe examinarse primero la que los CC. Lic. J. A. de la B. y F. V. E. han pretendido ser la legal, y de consiguiente de preferencia á las demas: que los derechos alegados por estos tienen por único apoyo y fundamento la escritura de adjudicacion otorgada en 8 Febrero de 1861 por el C. J. de R., subprefecto que fué del partido de Tenancingo; y para conocer la validez y subsistencia que ese título pueda tener, es preciso examinar si dicho subprefecto, en la época en que se extendió la escritura mencionada, tenia facultades y toda la capacidad legal, tan necesaria en el caso, para otorgarla á favor de los expresados A. de la B. y V. E. Considerando: que el decreto en que dicho funcionario declaró que él debia proceder al otorgamiento de la escritura de adjudicacion de la hacienda de la Tenería, por ser imposible requerir al prelado de la extinguida comunidad de carmelitas, se funda en el espíritu del art. 29 de la ley de 25 de Julio de 1856: que esa ley no podia tener exacta y oportuna aplicacion despues de publicada la de 12 de Julio de 1859; porque tanto ésta como la de 13 del mismo previnieron, de la manera mas expresa, que los bienes nacionalizados solo podrian enajenarse por los

gefes superiores de hacienda, administradores y demas personas que mencionan los arts. 6, 17 y 20 de la citada ley de 13 de Julio; siendo nula y de ningun valor ni efecto, segun el precepto terminante que contiene el art. 22 de la ley de 12 de ese mes, la enajenacion de bienes nacionalizados que se hiciese por persona no autorizada por el Gobierno constitucional: que en consecuencia, no pudiéndose considerar al subprefecto de Tenancingo autorizado para hacer la enajenacion de la hacienda por la ley de 25 de Junio de 1856, la que no podia tener aplicacion; ni reputarse á dicho funcionario comprendido entre los empleados de hacienda y demas personas, á quienes la ley cometió exclusivamente la facultad para hacer esa clase de enajenaciones; es inconcuso y fuera de toda duda que dicho subprefecto, al proceder á la adjudicacion de que se trata y al otorgamiento de la escritura; obró sin facultad ni poder alguno; y de consiguiente tal adjudicacion conforme á la ley, es nula y de ningun valor ni efecto: que esa nulidad es tanto mas clara y perceptible, si se atiende á la circular de 6 de Octubre de 1856; pues en ella se dispone que, tratándose de fincas que no tenian en propiedad ó en administracion las corporaciones civiles ó eclesiásticas, debia procederse como si no existiera la ley de 25 de Junio referida; y no estando en el dominio ni bajo la administracion de la comunidad de los religiosos carmelitas la hacienda de Tenería, cuando se adjudicó á A. de la B. y á V. E., sino que esa finca ya habia pasado al dominio de la Nacion; resulta como precisa consecuencia, que la operacion se practicó con notoria transgresion de la circular citada, conculcándose igualmente por el modo y términos con que se verificó, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y ademas el artículo 19 del Reglamento de 5 de Febrero de 1861; pues no consta que se hubiera pagado la alcabala, y aun se menospreciaron disposiciones claras y terminantes de la misma ley de 25 de Junio, que se invocó para que sirviese de fundamento á la adjudicacion; porque tampoco consta que se haya impuesto á censo redimible, sobre la misma finca, el precio de ella conforme á lo dispuesto en el art. 7 de esa ley; ni, por último, que se hubiese registrado la escritura. Considerando, en cuanto á los derechos deducidos por el Lic. D.: que ellos emanan de la escritura que se otorgó á su favor, que se ha presentado: que esa escritura contiene un contrato legítimo, supuesta la patente nulidad de la adjudicacion hecha á favor de A. de la B. y V. E.; y de consiguiente, el expresado D. por su denuncia adquirió un perfecto derecho para redimir la finca de que se trata: que aunque

esto es exacto y verdadero, tambien es que D. por el hecho mismo de no haber cumplido con las obligaciones que, con arreglo á las leyes, le impuso el contrato que habia celebrado, perdió todo derecho á la finca de que se trata: que no cumplió con esa obligacion, lo prueban primero, el hecho de no haber satisfecho en el término fijado en la escritura, sesenta y un mil y tantos pesos, por razon de los bonos que debia entregar, cuya circunstancia hizo que perdiese sus derechos conforme á lo preceptuado terminantemente en los artículos 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861; segundo, no haber tampoco satisfecho á sus respectivos plazos los pagarés que él habia suscritos y que estaba en la indeclinable obligacion de satisfacer, segun lo dispuesto en el art. 36 del reglamento de 5 de Febrero de de 1861, siendo esta otra circunstancia tambien bastante para que D. perdiese sus derechos conforme á lo que ordena dicho artículo; tercero, haber enajenado la finca contra lo expresamente estipulado, ántes de cumplir con los compromisos y obligaciones que habia contraido, y sin consentimiento del Supremo Gobierno: que por esta última circunstancia se declaró á D., en primera instancia en el juicio que promovió contra L., sin derecho ni personalidad para entablar en el presente caso demanda contra el mismo L.: que aunque de esa sentencia se interpuso por D. el recurso de apelacion, tal recurso ya no tiene ni puede surtir efecto alguno legal; puesto que el repetido D., en vez de seguir en nombre propio la segunda instancia para que se confirmara ó revocara la mencionada sentencia, presentó al concluir la primera, un poder de G. G. á quien habia vendido sus derechos á la Tenería, y cuyo poder está sustituido por D.: que el hecho de haber presentado éste ese poder, indica suficientemente su intencion de no insistir en el recurso de alzada y de abstenerse de litigar en nombre propio, pues segun un principio de derecho, la intencion se interpreta por los hechos, y estos hablan mas que las palabras; en consecuencia, estando subsistente y con toda su fuerza legal la sentencia que declaró á D. sin derecho ni personalidad en el caso para demandar á L., no ha podido hacer valer derecho propio y exclusivo, ni tampoco puede gestionar como apoderado de G. G. por no deberse considerar á éste como parte en el presente juicio. Considerando, por último, respecto de la operacion de L.: que supuesta la nulidad de la practicada por A. de la B. y E., y por haber perdidese sus derechos D., el Supremo Gobierno quedó en la libertad mas absoluta para celebrar, como celebró con L., el contrato de compra y venta de la mencionada Hacienda de

Tenería, objeto de este litigio, cuyo contrato ha sido del todo perfeccionado y consumado. Por tales fundamentos y consideraciones legales, se falla por mayoría: Primero, se confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes, por sus propios legales fundamentos; y Segundo: se condena en las costas de esta instancia á los CC. A. de la B. y V. E., así como á D., conforme á la ley 2ª, tít. 19, lib. 11 de la N. R. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y magistrados que forman en este negocio la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.—Telésforo D. Barroso.*—Por el ciudadano secretario, *Ignacio M. Beteta*, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Preferencia de derechos.

En los autos promovidos por D. J. I. L. y Cª contra la testamentaria de D. J. G., sobre preferencia de derechos á la propiedad de la casa núm. 11 de la 2ª calle de San Francisco, aparece de las constancias del juicio: que en 11 de Setiembre de 1856 el juez 2º de lo civil, Lic. D. Mariano Navarro, con arreglo á la ley de 25 de Junio del mismo año, adjudicó á la Sra. Dª M. M. B. de A. la casa en cuestion, como perteneciente al convento de Jesus María de esta ciudad, por cantidad de 11,600 pesos que se obligó la adjudicataria á reconocer á censo redimible sobre la propia finca (fojas 9 cuaderno de prueba del demandado).

En 28 de Enero de 1858, la rebelion acaudillada por D. Félix Zuloaga expidió un decreto declarando nulas las operaciones de desamortizacion, y la Sra. B. de A. con fecha 11 de Febrero del mismo año, asentó en el protocolo del Notario D. Crescencio Landgrave (fojas 2, cuaderno principal), la siguiente nota: «Como al comprar la casa que ocupo «en la calle de San Francisco de que hace re- «lacion esta escritura, lo hice para conservar «la propiedad del convento que se habria per- «judicado de hacerse la enajenacion en re- «mate público, y tambien que habiendo hecho «mi difunto esposo, el Sr. D. I. A., mejoras de «mucha importancia en la finca que entró á ocu-

« par mediante una cantidad considerable quedó  
« al anterior inquilino, resentiría mi familia de  
« perderlas, perjuicios de gran tamaño que en  
« mi obligación de madre debo evitar. Como  
« ha cesado ya la ley, por virtud de la cual se  
« hizo la compra, devuelvo la finca al convento  
« consintiendo en que se cancele esta escri-  
« tura, y no lo habia hecho ántes porque no  
« se hallaba en mi poder el testimonio, segun  
« consta por la razon puesta por el Escribano  
« encargado del oficio de Hipotecas.»

Corre en autos un certificado expedido por el notario público D. Fermín Gonzalez Cosío, del que aparece que D. J. G. compró al convento de Jesus María en 11 de Noviembre de 1858 la casa de que se trata, entregando como parte de precio una escritura por valor de 12,000 pesos otorgada á favor del convento, á quien quedaba hipotecada aquella finca por el importe del pago total.

En 25 de Febrero de 1861, se presentó D. J. I. L. y C<sup>a</sup> al Ministerio de Hacienda, manifestando que habia denunciado en Veracruz, con fecha 20 de Agosto de 58, la casa referida de San Francisco y que acompañaba de nuevo el documento que acreditaba la devolucion voluntaria hecha por la Sra. B. de A. al convento, circunstancias en cuya virtud solicitaba se declarase perfecto y consumado el contrato de adjudicacion de aquella finca y por haber pagado la alcabala; para que cualquier juez competente pudiera darle posesion judicial, sin oír excepciones ó reclamaciones de anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho. A este ocurso recayó un acuerdo en 19 de Marzo de 1861, que dice á la letra: «Que haga valer sus derechos ante la autoridad judicial,» y el cual aparece precedido de una razon puesta al márgen, de constar el pago de la alcabala.

El 3 de Abril de 1861, D. J. I. L. y C<sup>a</sup> se presentó ante el juzgado 2<sup>o</sup> de lo civil que era á cargo del Lic Don Luis Mendez, demandando la preferencia de derechos á la propiedad de la casa tantas veces mencionada, á la testamentaria de D. J. G.: corrido traslado, y previos varios escritos de rebeldía, se evacuó éste, fueron rendidas por las partes las pruebas convenientes á su derecho y presentados los respectivos alegatos; pronunciándose fallo por el juez, con citacion, en 21 de Julio de 1870. Apelado este auto por la parte de la testamentaria se admitió el recurso en solo el efecto devolutivo, previniéndose la remision de los autos á la superioridad, ejecutada que fuera la sentencia apelada.

Sustanciado el recurso en la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito á quien tocó por turno, se proveyó auto con fe-

cha 9 de Noviembre del año próximo pasado: Primero, revocando la calificacion del grado hecha por el juez y declarando apelable en ambos efectos la sentencia pronunciada el 21 de Julio del mismo año: y Segundo, mandando se pidieran los autos al juez y se diera cuenta, remitidos que fuesen. Se cumplió con lo mandado remitiéndolos en 28 del propio mes; y por auto de 30 se mandó citar para audiencia á las partes, la cual se verificó en los dias 6, 9 y 10 de Diciembre, alegando aquellas; y por último, pronunciándose en 30 del mismo mes y año la sentencia que sigue.

México, Diciembre 30 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D. J. I. L. contra la testamentaria de D. J. G., sobre preferencia de derechos á la casa núm. 11 de la calle 2<sup>a</sup> de San Francisco de esta capital; las pruebas rendidas por ambas partes: sus alegatos é informes á la vista; y la sentencia de primera instancia pronunciada por el ciudadano juez 2<sup>o</sup> de lo civil con fecha 21 de Julio último; por la que, con fundamento de la circular de 18 de Diciembre de 1856, decreto de 30 de Agosto de 1858, ley de 25 de Junio de 1856, decretos de 5 de Febrero de 1861 y 23 del mismo mes y año, y aclaracion del decreto de 23 de Febrero de 1861, declaró preferentes los derechos de propiedad á la casa referida por parte de L. y C<sup>a</sup>; mandando que se recibiesen por éste las rentas retenidas á disposicion del juzgado, las cuales debiera exhibir dentro de quince dias D. L. G., sin haber hecho condenacion de costas porque calificó que no existia temeridad por parte de la testamentaria demandada. Considerando: que por las constancias de estos autos aparece que en 11 de Setiembre de 1856 se adjudicó, conforme á la ley de 25 de Junio del mismo año, la Sra. D<sup>a</sup> M. B. de A. la casa marcada con el núm. 11 de la 2<sup>a</sup> calle de San Francisco de esta capital, por cantidad de once mil seiscientos pesos; y que en 11 de Febrero de 1858 la expresada señora devolvió la casa referida al convento de Jesus María, á que habia pertenecido, con una nota puesta al márgen de la primera foja del testimonio que se le extendió de la escritura de adjudicacion, en cuya nota declaró de la manera mas expresa y terminante, que al adjudicarse esa finca lo hizo con el objeto de conservar la propiedad de ella al convento, para que éste no se perjudicara: que esto supuesto, es evidente que la Sra. B. de A., al pedir la adjudicacion, no tuvo en lo absoluto la intencion de adquirir la finca de que se trata; pero sí la muy determinada de ejecutar un acto verdaderamente simulado, un fraude contra la ley para hacer del todo ilusorios sus

efectos, puesto que esa señora confiesa y reconoce que su objeto, al pedir la adjudicación, fué el de conservar la propiedad del convento: que tal confesión está suficientemente comprobada con el documento de fs. 2, cuaderno principal, contra el que no se ha objetado, ni ménos probado falsedad, ni otro vicio alguno capaz de invalidar su fuerza probatoria; y constando por ese documento que la señora suscribió la nota de que se ha hecho mérito, el contenido de ésta debe considerarse, con arreglo á derecho, cierto y verdadero; porque la suscripción de un documento prueba el consentimiento, manifiesta que el que lo suscribe confiesa la verdad y exactitud de su contenido, y que lo aprueba. Salgado Retent., Part. 2<sup>a</sup>, Cap. 34, números 72 y 73; Ferraris, Prompta Bibliot., Verb. Sigillum, núm. 20: que por otra parte, para probar la simulación basta la confesión extrajudicial de aquel que ejecuta al acto simulado, ya se haga esa confesión en libro de cuenta, ó en cualquiera otro documento ó escritura, aunque sea privada; probando esa confesión mas especialmente, cuando se hace para justificar con los contratos la mente ó intención de los contratantes, porque aquello que reside en el ánimo se comprueba perfectamente por la confesión; y siendo la simulación facti et anime, como dicen los autores, es claro que la mejor prueba que de ella puede presentarse, es la confesión aun extrajudicial del mismo que ejecutó el acto simulado, como fundado en varias autoridades, casos y decisiones lo enseña el celebre juriconsulto Vela de Oreña en su obra Dissertationum juris controver., Dissert. 38, núm. 30: que de lo supuesto resulta como una verdad demostrada y que no puede ponerse en duda, que la Sra. B. de A. al pedir la adjudicación de la casa núm. 11 de la 2<sup>a</sup> calle de San Francisco, con la intención que revela la nota puesta en el testimonio de la correspondiente escritura, ejecutó un acto de simulación; y aun puede decirse que obró con dolo malo, puesto que éste, segun la terminante decisión del derecho, no solamente lo comete el que habla de una manera oscura con intento de engañar, sino tambien el que con el mismo objeto emplea un insidioso disimulo, sed etiam qui insidiosè obscure disimulat. Florentinus, in leg. 43, pars. fin. contrah. empt.: que en consecuencia la expresada señora jamás adquirió derecho alguno legítimo por la adjudicación; pues seria escandaloso, y hasta cierto punto inmoral, que se aprovechase de los beneficios de la ley la persona que con todo empeño habia procurado contrariarla: que siendo esto así, la llamada adjudicataria no pudo haber cedido ni trasferido derecho alguno á D. J. G. respecto de la casa en cuestion,

porque ninguno puede trasferir á otro acciones y derechos que nunca ha adquirido: que en cuanto á esa cesión debe tambien considerarse que en los autos no existe constancia alguna que legalmente la justifique; pues solo aparece en la prueba rendida por la testamentaria un certificado del notario, C. Crescencio Landgrave, en que se inserta una comunicacion que le dirigió el Ministerio de Hacienda, en la cual se dice, que la Sra. B. de A. vendió sus derechos al C. J. G.: que en ese dato no puede en manera alguna descansar tranquila la conciencia del juez, aun cuando en la comunicacion del Ministerio de Hacienda se hiciese mencion ó referencia á la escritura de cesión por haberla visto y examinado, ni aun cuando á esa comunicacion la reputásemos, no solo como un documento auténtico, sino público; porque es un principio en derecho, cuya verdad está reconocida por todos los autores, que "instrumentum publicum vel privatum faciens mentionem de alio instrumento non facit fidem, nisi producat originalē; de donde se deduce, como preciso corolario, que la parte de la testamentaria de G., no habiendo justificado como en derecho se requiere y cual á su intención convenia, la existencia del contrato de venta que se asegura hizo á su favor la Sra. B. de A., en la hipótesis de que ésta hubiera podido celebrar tal contrato, de los derechos á la casa núm. 11 de la 2<sup>a</sup> calle de San Francisco, se le debe aplicar la prevencion del art. 13 del reglamento de 5 de Febrero de 1861; en atención á que aunque compró al clero no se hizo dueño de los derechos de la adjudicataria, ya porque ésta realmente no existia, y ya tambien porque aun suponiendo cierto, lo que evidentemente es falso, que la B. de A. adquirió derechos á la casa de que se trata por la adjudicación, no consta ni está comprobada la cesión que se dice haber hecho de ellos á D. J. G., y de consiguiente la testamentaria de éste ninguno ha adquirido, segun el precepto terminante del citado art. 13 del reglamento de 5 de Febrero de 61: que aun suponiendo cierta la venta de la casa, que se dice hizo la Sra. A. á D. J. G., y tambien que éste le sucedió en los privilegios, que con la calidad de personalísimos, concedió á las viudas y á otras personas el reglamento de 5 de Febrero citado; aun así tal gracia de nada le aprovecharia, puesto que no consta que se haya cumplido con las condiciones exigidas en el art. 11 del mismo reglamento, sino ántes bien que se faltó á ellas, pues de las pruebas aparece que en lugar de aumentarse un 20 p<sup>o</sup> al capital que se quedó reconociendo por la adjudicación, se rebajó á éste el 15 p<sup>o</sup>: que lo dicho en el considerando anterior es en el supuesto de que la Sra. B.



de A. hubiese sido legalmente adjudicataria primitiva, pues que solo á los que tenian ese carácter alcanzó el indulto concedido por el reglamento de 5 de Febrero; mas estando demostrado que dicha señora jamás adquirió derecho alguno por la adjudicacion, no se puede considerar comprendida en dicha gracia, y mucho ménos cuando no se han justificado las circunstancias que exige el art. 5º; debiéndose además tener presente, que el reglamento citado, en el art. 11 declaró que el indulto se concedería sin perjuicio de tercero, es decir, siempre que no existiese una denuncia válida, conforme á las reglas establecidas en el art. 19, como lo dice el decreto de 23 de Febrero de 1861: que en el caso existia esa denuncia, pues habiendo manifestado en 11 de Febrero de 58 la señora A., y hecho constar en un instrumento público, la intencion con que pidió la adjudicacion de la casa, objeto del presente litigio, D. J. I. L. la denunció en Agosto de dicho año de 1858 en Veracruz, ante el gobierno constitucional: que para conocer la validez ó insubsistencia de esa denuncia, es preciso examinar si en ella se llenaron los requisitos prevenidos en el art. 19 del reglamento ántes citado, para los denunciantes de primera época, á saber: presentar el certificado de la denuncia y verificar el pago de la alcabala, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856; que por la escritura presentada por L., cuyo instrumento es preciso suponer que se extendió teniéndose á la vista todos los documentos que la ley exigia como necesarios para proceder á la faccion de él, consta que el denunciante cumplió con los mencionados requisitos: que además de esa escritura existen en los autos otros datos que están corroborando y adminiculando la prueba que de ella resulta, y son: Primero, el informe de la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, que éste inserta en la comunicacion que se registra á fojas 14 del Cuaderno de prueba de G., y en cuyo informe se asegura que la casa núm. 11 de la 2ª calle de San Francisco fué denunciada por L., quien pagó la correspondiente alcabala: que esto tambien consta por el informe de la oficina de desamortizacion, que se lee al márgen del ocurso de fs. 1, cuaderno principal; y por último, el certificado que se presentó al tiempo de la vista, suscrito por el C. Juan Zambrano y con el timbre del Ministerio de hacienda, por el cual consta que en union de otras fincas fué denunciada la de que se trata, y pagada de todas la correspondiente

alcabala: que los datos mencionados son muy atendibles, no obstante que la parte de G. ha procurado sostener, fundada en la comunicacion de la Tesorería general, que se registra á fs. 7 del cuaderno de sus pruebas, que es inexacto el informe que dió el gefe de la oficina de desamortizacion; pero para valorizar la fuerza probatoria que pueda tener esa comunicacion, es preciso atender á que á dicha Tesorería se le pidió una noticia de la fecha en que L. y Cª pagaron la alcabala de la casa núm. 11 de la 2ª calle de San Francisco de esta ciudad, y á que aquella contestó que no podia dar esa noticia, porque en la Tesorería general nunca se habia cobrado el derecho de traslacion de dominio sobre fincas, sino en la Administracion principal de rentas del Distrito, ó en la Direccion de contribuciones del mismo; pero no habiéndose satisfecho la alcabala de la casa en cuestion en el Distrito, sino en la ciudad de Veracruz, ninguna fuerza hace la comunicacion de la Tesorería que la parte de G. toma como fundamento muy poderoso, y con el cual pretende justificar la falsedad ó inexactitud, segun ha dicho, con que procedió el gefe de la oficina de desamortizacion al asegurar que L. y Cª habian satisfecho la alcabala: atendiendo, por último, á que aunque la escritura otorgada á favor de L. se extendió en 17 de Julio de 1861, el contrato ya estaba desde ántes perfeccionado y consumado, por lo que ese instrumento solo tiene la fuerza necesaria para comprobarlo: por tales consideraciones, y por los fundamentos legales expresados, por unanimidad se falla: 1º Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada en 21 de Julio del presente año por el ciudadano juez 2º de lo civil de esta capital; y segundo, se condena en las costas legales de esta instancia á la parte de la testamentaria de D. J. G., conforme á la ley 2, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.*—Por el ciudadano secretario, *Ignacio M. Beteta*, oficial mayor.

El fallo del juez inferior en este juicio, está publicado en la entrega 16, tom. 5º, sábado 15 de Octubre do 1870 en esta obra.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

### Seccion 1<sup>a</sup>

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á verificar elecciones de diputados propietarios y suplentes al congreso de la Union, y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia en el primer distrito electoral del Estado de Campeche. Las elecciones primarias tendrán efecto el domingo 14 del próximo Noviembre: las secundarias para diputados el 28 del mismo mes, y al siguiente dia las de magistrados.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 2 de 1869.—Diputado vicepresidente, *José María Martínez Negrete*.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Campeche.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se procederá á verificar elecciones de diputados propietario y suplente al congreso de la Union, y de cuarto magistrado á la Suprema Corte de Justicia en el distrito del Sur del Estado de Tamaulipas. Las elecciones primarias tendrán efecto el domingo 14 del próximo Noviembre: las secundarias para diputados, el 28 del mismo mes, y al siguiente dia las de magistrado.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 2 de 1869.—Diputado vicepresidente, *José María Martínez Negrete*.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas.—Tampico.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA  
Y MARINA.

### Seccion 4<sup>a</sup>

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al ejecutivo, para que á su arbitrio, de los gastos comunes de guerra,

auxilie al Estado de Chiapas con tres mil pesos mensuales por el término de medio año, para que atienda á la guerra de castas.

Art. 2º Igualmente se le faculta para que sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal, del mismo Estado, con el propio objeto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1869.—*P. Baranda*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1869.—*Mejía*.—C. gobernador de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Seccion 4ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que remunere los servicios prestados por D. Cirilo Rodríguez, en favor de la causa de independencia, con la cantidad de dos mil pesos (\$2,000). Dicha suma se pagará con otra igual en un crédito ó finca de bienes nacionalizados que el interesado elija.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 10 de 1869.—*Romero*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se legitima para todos los efectos civiles al C. Vicente Chavero, hijo natural de Doña Mariana Monroy y del C. Isidoro Chavero.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1869.—*Francisco Zarco*, D. P.—*Joaquín Baranda*, D. S.—*Julio Zárate*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1869.—*Iglesias*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el distrito electoral de Sombrerete, del Estado de Zacatecas, se procederá á elegir un diputado propietario y un

suplente al congreso de la Union. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 26 del próximo Diciembre, y las secundarias el domingo 9 de Enero.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

*Seccion 1ª*

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á elegir en cada uno de los distritos de Hermosillo y Alamos, pertenecientes al Estado de Sonora, un diputado propietario al congreso de la Union, un suplente, y 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo del próximo Enero, las secundarias de diputados el primer domingo de Febrero, y al dia siguiente las de 4º magistrado de la Suprema Corte.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1869.—*Francisco Zarco*, D. P.—*Julio Zárate*, D. S.—*F. D. Macin*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Ures.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

*Seccion 1ª*

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados propietario y suplente al congreso de la Union, en el distrito de Sombrerete, del estado de Zacatecas. Las primeras serán el domingo 21 del presente mes, y las secundarias el domingo 5 del entrante Diciembre.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1869.—*José Valente Baz*, vicepresidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas.